

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2013 0286 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** OMAR CASTELLANOS SORIANO  
**CUANTIA:** MENOR

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud allegada por el extremo pasivo, se accede a ello, por cuanto, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir dicho error, oficiándose nuevamente comunicación a la Cámara de Comercio para el levantamiento de la medida, dejando sin efecto el oficio 3435 del 19 de Agosto de 2014.

Conforme a lo anterior, oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTON DE 2019.**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 23 004 2014 00133 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVICIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE DEWL CARMEN JAUREGUI HERNANDEZ  
**CUANTIA:** MENOR

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud allegada por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Cúcuta, se informa que el día veinte (20) de septiembre de 2018 se llevó acabo la diligencia de remante, donde se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, por tal razón no se efectuó la diligencia antes mencionada.

Por último, se comunica que el proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada, oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTON DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2015 00553 00  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO CARRILLO CANDELO  
**DEMANDADO:** CESAR LINDARTE ESCALANTE  
**CUANTIA:** MENOR

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el oficio N°. 3339 allegado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA**, se accede al embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados del señor **LUIS ANTONIO CARRILLO CANDELO**, provenientes del juzgado antes enunciando bajo radicado 54001-3153-006-2014-00037-00.

Conforme lo anterior, comuníquese que es la primera nota remanente del señor **LUIS ANTONIO CARRILLO CANDELO**. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0820  
(MENOR CUANTIA)

Teniendo en cuenta que el extremo demandante, de manera oportuna allegó el pago para completar el valor de la experticia a rendir por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la documentación requerida para tal fin, esta sede judicial dispone remitir éstos, junto con los 25 folios en custodia de la secretaría de este Despacho, a la mencionada institución a efecto de que se practique la prueba pericial decretada dentro del plenario.

Líbrese las comunicaciones del caso, debiéndose diligenciar la respectiva cadena de custodia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL  
RAD. 2017-0994  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandantes, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tradadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

*“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.”* (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que los demandantes, a través de su gestor judicial, solicitan se decrete la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia, arguyendo que se omitió la oportunidad para sustentar un recurso, petición que funda bajo la siguiente carga argumentativa:

Manifiesta el incidentalista que una vez proferida la sentencia no se le permitió interponer el recurso de apelación contra la sentencia y que efectuó unos reparos frente a la declaratoria de firmeza de la providencia, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el Despacho.

Para decidir, resulta necesario aclarar que la decisión fue emitida en audiencia, por ende, la notificación de la misma se efectúa en estrados, conforme lo prevé el Artículo 294 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

Frente a este tipo de notificación, el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, expone:

*“Si se tiene en cuenta que en el proceso por audiencia la mayor parte de las decisiones judiciales se pronuncian en el seno de una audiencia, la notificación en estrados será la forma más usual de notificación, pues las partes y sus apoderados tienen la carga de concurrir a las audiencias.*

Para la notificación en estrados no hay que realizar ninguna actividad, pues como en audiencia el juez pronuncia sus decisiones de viva voz, se presume que las personas que están presentes lo escuchan y se enteran simultáneamente del contenido de las providencia que emite...” – Código General del Proceso Comentado, esaju, Tercera Edición, Pág. 464 – (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, manifiesta lo siguiente:

*“Veamos un ejemplo: Se adelanta un proceso verbal en el cual la sentencia se dicta en audiencia, lo cual ocurre el 10 de marzo, por lo que surge el interrogante atinente a si se cuenta con el plazo de los tres días hábiles siguientes, que para recurrir en apelación señala el art. 322 si la providencia es proferida fuera de audiencia. Si se tiene en cuenta que la providencia se profirió en audiencia, se evidencia que dado que existe norma expresa que regula lo concerniente a la oportunidad para proponer el único recurso procedente contra esta sentencia, el de apelación, es menester que éste se formule oralmente en el acto de la audiencia en que se profirió. Si nada se dijo, o la parte interesada no asistió, la sentencia queda ejecutoriada, caso de que la otra parte no la apele.*

*En resumen, cuando se trata de providencias no importa la índole de las mismas, dictadas en curso de una audiencia o diligencia, el término de ejecutoria de tres días previsto en el art. 302 no opera, por cuanto en estos casos la ejecutoria la determina el lapso inmediatamente siguiente al proferimiento de la providencia y, por ende, las decisiones que en ella se adopten deben ser recurridas de inmediato, por ser esta característica del sistema que rige para estas actuaciones.”* – Código General del Proceso Parte General, DUPRÉ EDITORES, Pág. 754 – (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que el recurso de reposición y/o de apelación contra el auto o sentencia, respectivamente, que se profiera en el transcurso de una audiencia o diligencia, se debe interponer inmediatamente proferida la decisión y que el juzgado no debe realizar ninguna actividad diferente a la de proferirla.

En el presente asunto, revisado el video contentivo de la audiencia realizada el 5 de febrero de 2019, se tiene como esta sede judicial, luego de verbalizar la resolutive de la decisión tomada en la sentencia, al minuto 55:19 manifiesta a los presentes que la decisión queda notificada en estrados, y las partes guardan silencio por lo que al minuto 55:26 se declara en firme la decisión con la expresión "*en silencio y en firme*", en ese momento el extremo demandante, aquí incidentalista, enciende el micrófono por lo que el Despacho le pregunta si tiene algo por decir y aquél procede a apagar el micrófono, es decir, nunca efectuó la interposición del recurso de apelación, solo espero a que se declarase la firmeza de la sentencia para alegar la falta de oportunidad para interponer el recurso.

La conducta pasiva del extremo de la litis con posterioridad al proferimiento de la sentencia, conllevó a su ejecutoria inmediata y por ende, dicha conducta no puede ser tenida como motivo de nulidad, pues ello sería como invocar su propia culpa, en la medida que lo que causa la invalidez es omitir la oportunidad para sustentar el recurso y no la abstención por la conducta omisiva de la parte al no usar la oportunidad para proponer el recurso correspondiente.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la nulidad deprecada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad deprecada por el extremo activo de la presente litis, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

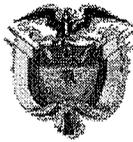
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2018 0002 00  
**DEMANDANTE:** CAMACOL CUCUTA  
**DEMANDADO:** CONCRETOS FORTALEZA S.A.S.  
**CUANTIA:** MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud allegada por el extremo activo, se accede a ello, por lo anterior, realizar nuevamente despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

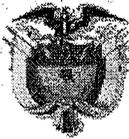
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTON DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2018 0046 00  
**DEMANDANTE:** FARIDE VEGA PARADA  
**DEMANDADO:** NANCY PAZ  
**CUANTIA:** MENOR

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procedente del apoderado judicial del demandante, el Despacho accede a ello, por lo tanto, ofíciase nuevamente al pagador de la **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CUUCTA**, con el fin que de manera **inmediata** de estricto cumplimiento al oficio No. 0700 remitido por este Juzgado, donde se les comunica el embargo y retención del 1/5 parte que exceda el salario mínimo que devengue la demandada **NANCY PAZ**, como mimbro activo en el cargo de Juez Civil Municipal del Municipio de Bucarasica. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas, sopena de incidente de sanción.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO POPULAR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 2018-0327

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el señor JAVIER LEONARDO CARO VARGAS, quien se enuncia como poseedor del vehículo objeto de aprensión, solicita se aplique al presente proceso la sanción de desistimiento tácito por la inactividad del mismo.

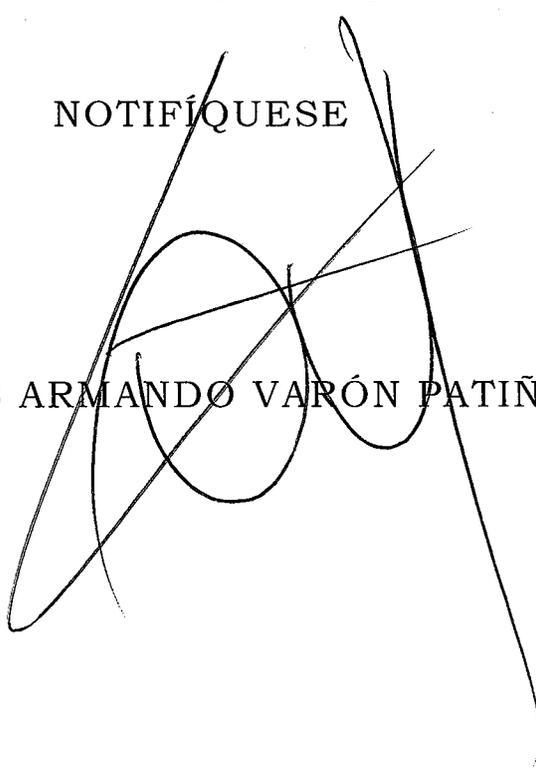
El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que el petente no hace parte de la relación jurídicoprocesal de marras y además, porque no ha superado el término establecido por el Artículo 317 del Código General del Proceso para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, se requiere al extremo activo a efecto de que allegue a esta sede judicial los documentos solicitados por la Superintendencia de Sociedades, los cuales se necesitan para efectuar el avalúo del automotor objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

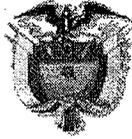
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 0400 00  
**DEMANDANTE:** AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO  
**DEMANDADO:** LUZ ESNEHIDER ISAZA PARADA  
**CUANTIA:** MINIMA

Una vez revisado el plenario del expediente y en vista que se encuentran evacuadas todas las actuaciones procesales, a su vez, quede debidamente ejecutoriado, se dispone a archivar de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0418  
(MENOR CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el auxiliar de la justicia designado se hubiese posesionado en el cargo, este Despacho designa como nuevo Contador Público al señor DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR, quien puede ser ubicado en la Calle 9N No. 3E-49 del Barrio Ceiba II de esta ciudad, a fin de que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión en el cargo, proceda a rendir el dictamen decretado en el auto proferido dentro de la audiencia del 5 de diciembre de 2018.

Adviértasele al perito designado que el cargo es de obligatoria aceptación, en el término de cinco (5) días contados al recibido de la comunicación del presente auto, so pena de ser sancionado conforme a la ley; igualmente, se le advierte que el trabajo pericial debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 226 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

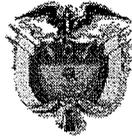
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 0450 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA YUDIT BACCA LOBO  
**DEMANDADO:** CARMEN ROSA SIERRA Y OTRO  
**CUANTIA:** MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la solicitud allegada por el extremo activo, se accede a ello, por lo anterior, oficiase nuevamente la medida decretada en el auto de fecha 22 de mayo de 2018 vista a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N°. 260-208747 y 260-208747, respectivamente de propiedad de los señores CARMEN ROSA SIERRA y EDGAR REYES CHACON.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

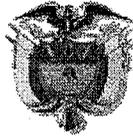
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 0450 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA YUDIT BACCA LOBO  
**DEMANDADO:** CARMEN ROSA SIERRA Y OTRO  
**CUANTIA:** MINIMA

En razón a la renuncia del poder presentada por la Doctora **GERALDINE LOPEZ LAGUADO**, seria del caso acceder a ello, sin embargo, dentro de la comunicación que se adjunta, la cual debe remitirse al poderdante debido a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho no logra evidenciar determinación alguna del proceso sobre el cual se pretende la renuncia; razón por la cual dispone no acceder tal pedimento, teniendo en cuenta que al tratarse de poder especial se hace necesaria la especificación del proceso a fin de evitar se presente confusión con algún otro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

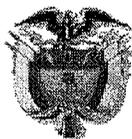
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTON DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 00140 03 004 2018 0666 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** MARIA AMPARO DURAN BECERRA  
**CUANTIA:** MENOR

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N°. 002 visto a folios 105 al 111 diligenciado por Inspección Primera Civil Urbana De La Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto, fijese al auxiliar de justicia, caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese en tal sentido.

Por otra parte, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula No. 260-320830, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto. Oficiese lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

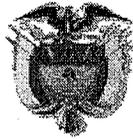
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14  
DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGJULAR  
RAD. 2019-0518**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 18 N°. 8-33 Barrio Benjamín Herrera, que tiene la demandada **SANDY CARMENZA BACCA SOTTO**.

En cuanto al embargo y secuestro pretendido, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESULEVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SANDY CARMENZA BACCA SOTTO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.614.362 de Cúcuta, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-64454. Para tal efecto, se oficiará al Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO  
HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0646  
(MENOR CUANTIA)

El señor MARTIN RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ, el cual fue subsanado de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ, pagar al señor MARTIN RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las sumas de dinero vertidas en la Escritura Pública No. 2216 del 2017: 1) Por concepto de capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.90.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2018, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 7-44 Lote #1 del Barrio Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor LEONARDO JOSE

VARGAS GELVEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-277932.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0655  
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se decretará el embargo de bienes muebles, enseres y mercancías, en la medida que no se desprende con claridad si los mismos hacen parte de un establecimiento de comercio.

Tampoco se accederá al embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado, puesto que el petente no los identificó, siendo esta información necesaria para poder decretar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, ITAU, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO:       DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en contra del señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ, ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cúcuta, radicado bajo el número 2016-0829. Oficiese en tal sentido.

TERCERO:       DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en contra del señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2017-0220. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0655  
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad FERCO Ltda., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad FERCO Ltda., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. P-79551290, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'456.092.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de agosto de 2016 al 27 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE  
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA